

2. ASIGNACIÓN DE ANTIGÜEDAD

FUENTE LEGAL

1. Artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1973;
2. Artículo 1° del decreto ley N° 479, de 1974;
3. Artículos 1° y 2° del decreto ley N° 924, de 1975;
4. Artículos 5° y 2° transitorios del decreto ley N° 1.607, de 1976;
5. El artículo 5° del decreto ley N° 1.770, de 1977.

CONCEPTO

El concepto de asignación de antigüedad es comprensivo de todo estipendio que se entrega por el transcurso del tiempo servidor por un funcionario en un determinado cargo y grado, el que puede ser medido de diversas maneras: bienios, trienios, quinquenios, etc.

En este sentido, la asignación de antigüedad prevista en el artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1973, para los servidores de las entidades que se rigen por esa normativa, consiste en un porcentaje del sueldo del empleado, de planta o a contrata, que se otorga por cada dos años de servicios efectivos en un mismo grado, devengándose, automáticamente, desde el día 1° del mes siguiente a aquel en que se hubiere cumplido el bienio respectivo.

REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades regidas por el decreto N° 249, de 1973;
2. Cumplir dos años de servicios efectivos (bienio), en un mismo grado.

CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de enero de 1974;
2. Es una remuneración permanente;
3. Es imponible;
4. Es tributable;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por ley;
6. Es base de cálculo para la determinación de otros estipendios, tales como el incremento previsional, la asignación de dirección superior o la asignación de alta dirección pública, entre otros;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

MÉTODO DE CÁLCULO

El monto de la asignación de antigüedad para los funcionarios regidos por la escala única de sueldos se determina aplicando un 2% sobre el sueldo del respectivo funcionario, por períodos de dos años, con un límite de treinta años, esto es, 15 bienios.

Cumplimiento de Bienios

La asignación de antigüedad se percibe por cada dos años de servicios efectivos en un mismo grado. De esta manera, para determinar si han transcurrido o no los años referidos, debe tenerse en cuenta que el año comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre y que, consecuentemente, los períodos mensuales terminan un día antes de aquél en que comenzó el plazo (aplica criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 33.745, de 2002).

En ese sentido, corresponde hacer presente que, de acuerdo a lo señalado en el dictamen N° 30.273, de 1982, el bienio que se cumple en la misma fecha desde la cual rige un ascenso, no se absorbe, y debe calcularse en relación con el sueldo asignado al cargo de promoción.

Reconocimiento de Bienios

Los bienios se reconocen a contar del primer día del mes siguiente a la fecha de cumplimiento.

Al respecto, corresponde manifestar que, de acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en el dictamen N° 14.642, de 2010, no puede reconocerse, para efectos de percibir esta asignación, el tiempo servido con anterioridad a una desvinculación, toda vez que entre el cese y un nuevo ingreso hubo interrupción de funciones.

En el mismo sentido, atendido que la asignación de antigüedad requiere desempeño efectivo en el mismo grado, no procede considerar para su cálculo, el periodo en que los funcionarios hacen uso de un permiso sin goce de remuneraciones o del permiso postnatal parental de doce semanas, esto es, en jornada completa (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s. 22.596, de 1995 y N° 86.457, de 2013, de este origen, respectivamente).

Reconocimiento del tiempo servido en la Administración Pública

De acuerdo a lo previsto en el artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1973, los funcionarios nombrados sin solución de continuidad en una repartición distinta, conservarán la asignación de antigüedad de que disfrutaban en el cargo que servían y el tiempo corrido entre la fecha de cumplimiento del último bienio y la del nombramiento en la nueva entidad lo que -tal como ha manifestado la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes

N°s. 11.658, de 2010 y 39.989, de 2000, de esta Contraloría General-, debe entenderse aplicable respecto de los servidores designados a contrata (dictámenes N°s. 78.987, de 2010 y 26.073, de 2012).

A su turno, la jurisprudencia de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 38.477, de 2008; 14.642, de 2010 y 15.473, de 2013, ha precisado que la reincorporación de un empleado a la Administración, con solución de continuidad, entendiéndose que la hay cuando medie interrupción de funciones, no permite volver a invocar la antigüedad reconocida anteriormente.

Absorción

Se denomina absorción de bienes a la pérdida de la asignación de antigüedad de un funcionario producida por la percepción de una mayor renta como consecuencia de un aumento de grado (ascenso, promoción, nueva contrata, encasillamiento, entre otros).

Esta absorción puede ser total o parcial, pues de acuerdo al decreto ley N° 249, de 1973, se debe proteger la renta del funcionario que experimenta un cambio a un grado superior, lo que incluye el sueldo base y la cantidad de bienes reconocidos, de manera tal que, si la remuneración del nuevo cargo no cubre la totalidad de dicho monto, se le deberá traspasar aquella cantidad de bienes que garantice el monto protegido.

En consecuencia, el funcionario que experimente una mejora de grado tendrá derecho, en su nuevo cargo, a una renta no inferior a la de su empleo anterior. Para este efecto, luego del proceso de absorción, se le reconocerá en el nuevo cargo el número de bienes, que le asegure dicha renta.

Del mismo modo, si el sueldo del grado del cargo al que accede el servidor fuera equivalente o superior a la renta que recibía en su grado anterior, percibirá solamente el sueldo correspondiente a su nueva ubicación, sin bienes.

La jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en el dictamen N° 2.510, de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° del indicado decreto ley N° 249, de 1973, previene que si el funcionario posee a lo menos un bienio cumplido y hubiere ascendido o ascendiere antes de completar el siguiente bienio, se reconocerá para el cómputo del próximo, el tiempo corrido entre la fecha del cumplimiento del anterior y la del ascenso, el que se reconocerá automáticamente desde el día 1 del mes siguiente a aquel en que se hubiere cumplido, y el tiempo transcurrido con posterioridad, se le imputará al cálculo del próximo.

Asimismo, el dictamen N° 38.189, de 1998, ha manifestado que quien ascienda tendrá derecho en el cargo de promoción, a una renta no inferior a la de su cargo anterior más la asignación de antigüedad, incrementada en un bienio, en cuyo caso se percibirá esta sin antigüedad, operando la absorción de bienes. Cuando el sueldo del

grado en promoción fuere equivalente o superior a la renta determinada mediante aquella operación, debe percibirse la remuneración del nuevo grado, sin derecho a la asignación.

Mantención de bienes

Los funcionarios que sean nombrados, sin solución de continuidad, en una repartición distinta conservarán la asignación de antigüedad de que disfrutaban en el cargo que servían y el tiempo corrido entre la fecha de cumplimiento del último bienio y la del nombramiento en la nueva entidad, debiendo aplicárseles las reglas relativas a los efectos de los ascensos en el mismo servicio si el grado del nuevo cargo es superior al del que servían.

Asimismo, corresponde hacer presente que, de acuerdo a lo manifestado en el dictamen N° 13.734, de 2011, de esta Entidad de Control, los empleados que son nombrados en cargos como suplentes, a contrata o de exclusiva confianza que conserven en propiedad el empleo anterior en calidad de titulares, tienen derecho a mantener los bienes que tuvieren reconocidos, los que se pagarán de acuerdo al cargo que actualmente desempeñen.

EJEMPLOS

Caso 1

Cálculo de bienes

Funcionario de planta, perteneciente al estamento profesional, grado 14 de la escala única de sueldos, posee una antigüedad de 6 años en el mismo cargo y grado.

N° de bienes	=	3 (6%)
Valor sueldo grado 14	=	\$ 256.547
Monto de la asignación de antigüedad	=	6% x \$ 256.547
Total	=	\$15.393

Caso 2

Absorción de bienios

Funcionario de planta perteneciente al estamento técnico, grado 17 de la escala única de sueldos y con una antigüedad de 20 años en el mismo cargo y grado, es ascendido a contar del 1 de abril de 2014 al grado 16 de la señalada escala.

Sueldo grado 17° + 10 bienios + 1 bienio de gracia

\$ 203.636 + 11 bienios (22%)

\$ 203.636 + \$ 44.800

\$ 248.436 (renta a proteger)

Sueldo grado 16° = \$ 219.919

Enseguida, corresponde determinar la diferencia entre la renta a proteger y el sueldo correspondiente al nuevo grado.

	\$ 248.436
-	<u>\$ 219.919</u>
	\$ 28.517

Luego se debe dividir el monto obtenido de la diferencia entre la renta a proteger y el sueldo del nuevo grado, con el valor de un bienio (2%) obtenido en el nuevo grado.

$28.517 / 4.398.38 = 6.4835$

Resultado: producto del ascenso al grado 16 EUS, el funcionario quedará con 7 bienios. El número 6,4835 se debe aproximar al entero siguiente, quedando 7 bienios luego de la absorción.

Caso 3

Funcionario Administrativo contrata grado 14 EUS, con una antigüedad de 12 años, participa en un concurso público para desempeñarse en el grado 16 EUS en calidad de planta, a contar del 15 de septiembre de 2014.

Comparación de rentas que percibía a la fecha del nombramiento:

Grado 14 EUS	\$ 256.547
12 años (6 bienios) 12%	\$ 30.786
1 bienio de gracias, 2%	<u>\$ 5.131</u>
	\$ 292.464 (renta garantizada)
Grado 16 EUS	\$ 219.919 (renta nuevo grado)

Número de bienes a reconocer en el nuevo grado:

Al resultar menor el sueldo base del nuevo grado, el funcionario debe continuar percibiendo el número de bienes que poseía, calculado esta vez sobre el nuevo grado (aplica dictamen N° 70.820, de 2014).

Grado 16 EUS	\$ 219.919
12 años (6 bienios) 12%	<u>\$ 26.390</u>
	\$ 246.309

Casos sobre cómputo y cumplimiento de bienios.

- a) Funcionario ingresa a la Administración el 15 de febrero de 2010 y, posteriormente, el 1 de febrero de 2012 es ascendido.
De acuerdo a la jurisprudencia de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en el dictamen N° 11.371, de 2006, si un funcionario es ascendido antes de completar dos años en el primer grado, pierde el tiempo servido para computar dos años efectivos en dicho cargo.
- b) Funcionario es ascendido el mismo día en que cumple un bienio.
Si un servidor ingresa a la Administración el 1 de agosto de 2010 y es ascendido el 1 de agosto de 2012, se le reconoce el bienio y se le paga en el nuevo grado.
- c) Funcionario que solicita permiso sin goce de remuneración
Si un servidor ingresó a la Administración el 16 de octubre de 2012 y, a contar del 13 de marzo de 2015, solicitó 10 días de permiso sin goce de remuneraciones, debe ampliarse el plazo para el cómputo de un nuevo bienio en el número de días que solicitó de permiso.